



AUTO N. 03742

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009 y el Decreto 1608 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el 9 de septiembre de 2014, según consta en Acta de Visita a Empresas Forestales No. 1073, denominada **PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE LTDA hoy PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 830110237-1, ubicada en la Calle 64 D No. 112 B - 84 Barrio Villa Gladys, Localidad de Engativá en Bogotá D.C, cuyo representante legal es el señor **RAÚL MESA BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.487, con el fin de realizar una evaluación ambiental de los procesos desarrollados en la empresa forestal al encontrar algunos hallazgos mediante Requerimiento No. 2014EE171495 – Proceso No. 2922583 de fecha 16 de octubre de 2014, donde se instó al señor **RAÚL MESA BASTO**, a realizar las siguientes adecuaciones y actividades:

“(…)

| EMISIONES | CUMPLIMIENTO | <i>Términos en días calendarios que debe dar cumplimiento a lo requerido</i> |
|--|---------------------|--|
| <i>Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.</i> | <i>No cumple</i> | 30 |
| CONCLUSIÓN | | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | |
|---|---------------------|----|
| <i>Adecue las áreas donde se realizan los procesos de acabado de los marcos en madera, con dispositivos y mecanismos de control que aseguren una adecuada dispersión de los gases contaminantes COV's impidiendo de manera tal el escape de dichas emisiones al exterior del establecimiento.</i> | | |
| RESIDUOS PELIGROSOS | CUMPLIMIENTO | |
| Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 | No cumple | |
| CONCLUSIÓN | | |
| <i>Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.</i> | | 45 |
| <i>Por este motivo debe elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la autoridad ambiental, si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.</i> | | |

(...)"

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2014EE171495 del 16 de octubre de 2014, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita el 28 de julio de 2015 nuevamente a la empresa, según consta en el Acta de Visita a Empresas Forestales No. 1292, cuya situación encontrada fue plasmada en el Concepto Técnico No. 11357 del 12 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante el Concepto Técnico No. 11357 del 12 de noviembre de 2015 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría indicó:

("...)

6. CONCEPTO TÉCNICO. *Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

| | |
|---|---------------------|
| EMISIONES | CUMPLIMIENTO |
| Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. | No cumple |
| CONCLUSIÓN | |
| <i>Las áreas donde se adelanta el proceso no cuenta con dispositivos y/o mecanismos de control de emisiones, permitiendo el escape de gases COV's al exterior del establecimiento.</i> | |
| RESIDUOS PELIGROSOS | CUMPLIMIENTO |
| Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005. | |
| CONCLUSIÓN | |
| <i>Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para el Manejo de los Residuos Peligrosos, no cuentan con ningún tipo de empresa gestora para el tratamiento de los RESPEL</i> | |

(...)"



I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Teniendo en cuenta las normas antes enunciadas y una vez revisado el contenido del requerimiento 2014EE171495 del 16 de octubre de 2014, en especial lo plasmado en el informe técnico No. 11357 del 12 de noviembre de 2015, se pudo evidenciar que la actividad de transformación de productos maderables adelantada parte de la empresa forestal denominada **PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 830110237-1, ubicada en la Calle 64 D No. 112 B - 84 Barrio Villa Gladys, Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C , cuyo representante legal es el señor **RAÚL MESA BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.487, no cumple con la aplicación de normas de carácter ambiental en lo concerniente con la carencia de un sistema para el adecuado manejo de las emisiones molestas, así como tampoco se evidenció el funcionamiento de un Plan de Gestión Integral para el manejo de Residuos Peligrosos.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:



IV. CASO EN CONCRETO

Cabe resaltar que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el día 28 de julio de 2015, y conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal denominada **PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 830110237-1, ubicada en la Calle 64 D No. 112 B - 84 Barrio Villa Gladys, Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C , cuyo representante legal es el señor **RAÚL MESA BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.487, por el presunto incumplimiento al requerimiento 2014EE171495 del 16 de octubre de 2014, en los aspectos ambientales relacionados con emisiones de material particulado, compuestos orgánicos volátiles, residuos peligrosos, vulnerando presuntamente la conducta prevista en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; artículo 5 y los literales b y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 vigentes para la fecha de los hechos; actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, los cuales ordenan:

“(…) artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 preceptúa: “Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

De igual forma, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, establece: *“(…) Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

De otra parte, el artículo 90 de la resolución 909 de 2008, dispone: *“(…) Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Así, mismo, los Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 compilados en los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 , preceptúan:

Artículo 2.2.6.1.2.1. (5 °). Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.



El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

(...)

2..2.6.1.3.1. (Artículo 10). Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa denominada **PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 830110237-1, por la presunta infracción de las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit: 830110237-1, ubicada en la Calle 64 D No. 112 B -84 Barrio Villa Gladys, Localidad de Engativá de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor RAÚL MESA BASTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.487, y/o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, con la realización de actividades propias del proceso de transformación de productos maderables relacionadas con el manejo de residuos peligrosos generados con el desarrollo de la actividad económica y las emisiones de material particulado y compuestos orgánicos volátiles de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la empresa **PERFILES Y MOLDURAS EL BOSQUE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 830110237-1, a través de su representante legal SR. RAÚL MESA BASTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.487, y/o a quien haga sus veces en la Calle 64 D No. 112 B -84 Barrio Villa Gladys, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **N° SDA – 08 – 2015 – 8580**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARMEN CONSTANZA CLAVIJO TORO | C.C: 52114957 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161185 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 09/01/2017 |
|-------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ | C.C: 52259590 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161226 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 08/03/2017 |
| YARISMA SOLER SALAMANCA | C.C: 52930529 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170335 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 10/03/2017 |
| ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ | C.C: 52432320 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 20/01/2017 |
| YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO | C.C: 52427615 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/01/2017 |
| YESID TORRES BAUTISTA | C.C: 13705836 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171096 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 16/01/2017 |

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ | C.C: 52259590 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161226 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 09/03/2017 |
| YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO | C.C: 52427615 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/01/2017 |
| YURANY MURILLO CORREA | C.C: 1037572989 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170461 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 25/01/2017 |
| FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR | C.C: 91101591 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 10/03/2017 |
| YARISMA SOLER SALAMANCA | C.C: 52930529 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170335 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 16/03/2017 |
| YARISMA SOLER SALAMANCA | C.C: 52930529 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170335 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 15/05/2017 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2017 |
| LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ | C.C: 79788456 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170734 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2017 |
| MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ | C.C: 52259590 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161226 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2017 |
| ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN | C.C: 52446959 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/03/2017 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 21/07/2017 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2017 |
| FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR | C.C: 91101591 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/03/2017 |
| CARMEN CONSTANZA CLAVIJO TORO | C.C: 52114957 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161185 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 08/03/2017 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/10/2017 |